

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

MP: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ

E.S.D

REF: ALEGATOS DE CONCLUSION.

PROCESO: REPARACION DIRECTA

ACTOR: MARIA PIEDA LUCUMI MINA Y OTROS.

DDOS: MUNICIPIO DE GUECHENE CAUCA- Y OTRO.

RAD: 19001-33-33-004-2019-00277-01

JAIRO CHARA CARABALI, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy comedidamente dejo sentados mis alegatos de conclusión, así:

La sentencia de 1 instancia dictada dentro del proceso de la referencia, fue en derecho pues el conductor del vehículo No 1 es decir el conductor de la camioneta oficial violo flagrantemente la ley 769 de 2002, 66 que hace alusión a los giros en intercesiones, así “El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.”

Teniendo esa normativa presente podemos concluir que tanto el conductor No 1 como el conductor No 2 violaron flagrantemente esa disposición, el conductor No 2 de la Motocicleta al atravesar la carretera sin la debida precaución según se desprende del informe de transito y los testimonios, el conductor No 1 quien manejaba la camioneta oficial, su actuar fue mas negligente e infringiendo la norma de transito y normas elementales, como su actuar no fue diligente porque en su declaración dice que freno el vehículo cuando vio que la moto se atravesaba la carretera de la intersección, pero consultando el informe de transito no se ve allí plasmada ninguna huella de frenado, también la acompañante señora ANA MARCELA, obsérvese dicho informe

también la testigo ANA MARCELA, manifestó que el conductor del vehículo, no realizó ninguna maniobra para esquivar la motocicleta, y evitar el desenlace fatal.

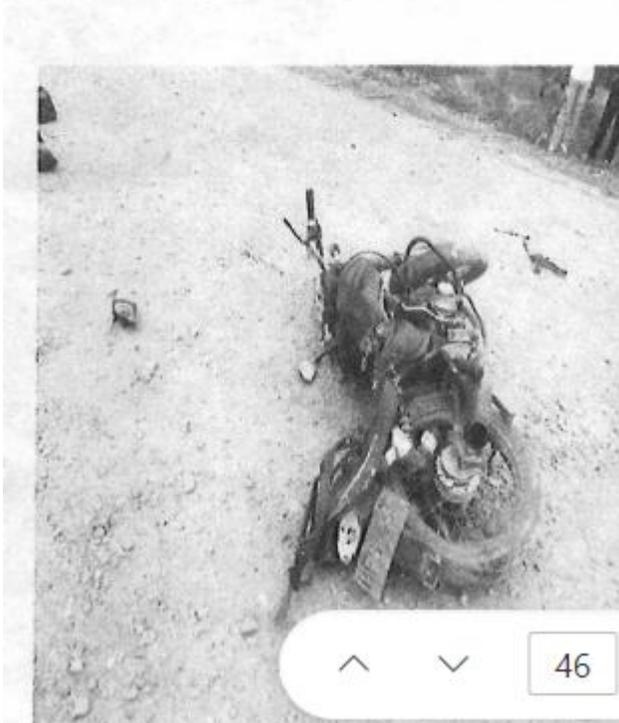
(...)

SÍRVASE MANIFESTARLE AL DESPACHO LO OCURRIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL DÍA 05/09/2018, DONDE RESULTO LESIONADO EL SEÑOR OSCAR MARINO APONZA, YA QUE USTED SE DESPLAZABA EN EL VEHÍCULO TIPO CARRO INVOLUCRADO EN EL HECHO: YO IBA DE CONDUCTOR DE LA CAMIONETA OFICIAL DE LA ALCALDÍA DE GUACHENÉ, ESTO EN COMPAÑÍA DE OTRA FUNCIONARIA, DESDE EL CASCO URBANO POR LA VÍA PRINCIPAL QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, LLEGANDO A LA VEREDA EL GUABAL AL SITIO QUE LLAMAMOS EL CAMPAMENTO DEL MAÍZ, VENIA UN CARRO EN EL SENTIDO CONTRARIO, CUANDO EL CARRO PASA, EL SEÑOR ÓSCAR MARINO QUIEN VIENE EN MOTOCICLETA POR LA VÍA ALTERNA QUE VIENE DE QUINTERO

AL INGENIO LA CABAÑA, SE PASA, INVADIENDO EL CARRIL, CUANDO VEO ESTO YO LE PITO, LA MOTO A ÉL SE LE APAGA EL COMIENZA A AVANZAR A IMPULSAR CON LOS PIES, LA MOTO LE PRENDE YO FRENO DE INMEDIATO PERO CUANDO SENTÍ FUE EL GOLPE, DE FORMA INMEDIATA ME BAJE A VER QUÉ HABÍA OCURRIDO LLAME A COMO PUDE A BOMBEROS A PEDIR UNA AMBULANCIA PARA AUXILIAR AL SEÑOR, LLAME A LA POLICÍA Y AL ALCALDE QUE ES MI JEFE, PREGUNTADO ¿PODRÍA DECIRNOS A QUÉ VELOCIDAD PROMEDIA USTED CONDUCE EL VEHÍCULO? RESPONDE: YO IBA A 60 KILÓMETROS, PREGUNTADO ¿EN EL MOMENTO DEL INCIDENTE USTED IBA SOLO EN EL VEHÍCULO O LO ACOMPAÑABA ALGUIEN MÁS? RESPONDE: YO IBA ACOMPAÑADO, A MI LADO IBA LA SEÑORA MARCELA ALFARO, QUIEN ES LA SECRETARIA PRIVADA DEL ALCALDE, PREGUNTADO ¿DESDE SU PUNTO DE VISTA CUÁL CREE USTED QUE FUE LA RAZÓN POR LA CUAL SE PRODUJO EL ACCIDENTE? RESPONDE: POR LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, YA QUE VENÍA DE UNA VÍA ALTERNA A ATRAVESAR LA PRINCIPAL, Y SABRIENDO QUE ES DOBLE VÍA NO PUSO EL SUFICIENTE CUIDADO, LO CUAL CAUSO EL CHOQUE PREGUNTADO ¿TIENE ALGO MÁS QUE DECIR APORTAR A ESTA ENTREVISTA? RESPONDE: AL MOMENTO NADA MÁS, Y PUES ESTOY PRESTO A TODO LO QUE SE REQUIERA PARA SOLUCIONAR EL INCIDENTE.

también dijo que el conductor no freno, también otra conducta para indilgar al conductor No 1 de la camioneta ya que faltó a la verdad porque como se ve en la declaración ante la Inspectora dice que había frenado cuando no es cierto, la otra conducta para indilgar al conductor de la camioneta es su negligencia para con la víctima por que dice este en su declaración ante la inspectora que lo vio de lejos que supuestamente pito pero nunca freno ósea que no hizo absolutamente nada por impedir el resultado fatal que fue la muerte del señor APONZA, como dice la sentencia no maniobro, no realizo nada para poder salir avante el ente demandado en este juicio pues como se ve en el informe no hay elementos ni de marras para alegar que el actuar del conductor de la camioneta oficial fue prudente y eficaz para impedir la muerte de la víctima.

Obsérvese las fotografías de la motocicleta en el mal estado en que quedo lo que confirma aun mas que el conductor del vehículo No 1 camioneta venia a una velocidad de más de 60 kilómetro por hora, es decir que conductor No 1 como ya se manifestó ni siquiera tuvo tiempo de frenar, ni realizar ninguna maniobra para evitar impedir el resultado.



También podemos extraer del informe de entrevista FPJ-14 cuando el hoy también fallecido conductor a la entrevista de la inspectora le manifiesta, en su declaración que ya había visto al conductor de la motocicleta APONZA, ósea que él tuvo tiempo de disminuir la velocidad

de hacer un pare o simplemente detenerse y pitar como forma de una señal, situación que no ocurrió porque no hay pruebas de ello.

La señora RODRIGUEZ ALFARO, también falta a la verdad en su declaración porque dice que el conductor freno cosa que no es verdad pueden ver:

Refirió que no iban muy rápido sobre la vía, que más o menos a unos 60 o 70 kilómetros por hora, y que cuando vieron que el señor se iba pasando la carretera, al señor se le apaga la moto e inmediatamente el conductor de la camioneta lo que hace es parar y le alcanza a dar con el lado derecho a la punta de la moto del señor APONZA, y lo que hace es girar la moto, es decir la parte delantera – lado derecho de la camioneta, con la farola le pega a la moto por su parte de atrás, y hace que la moto gire, cayendo la misma hacia la parte destapada, es decir la moto cae por fuera la vía principal.

Reiteró que aproximadamente iban a una velocidad de unos 60 o 70 kilómetros por hora, y que el conductor de la camioneta alcanzo a frenar, y que de ello da cuenta la posición de la camioneta con la posición final de la moto, es decir, que quedaron cerca una de la otra.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

La violación al límite de velocidad: artículo **ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

De acuerdo a la norma en cita podemos concluir que el conductor del vehículo No 1 camioneta, infringió varios artículos del estatutito de tránsito, en este caso cuando hay intersecciones deber ser mas prudente, y cuidadoso en la velocidad, más aún cuando la vía no posee señalizaciones, pues la norma nada que en este tipo de vías con INTERSECCIONES deber andar a 30 kilómetros por hora, la señora ANA MARCELA, y el mismo conductor del vehículo camioneta No 1 manifestaron que iban entre 60 y 70 kilómetros por hora muy por encima de la establecido en la norma.

En últimas, es el juez quién define quién o quiénes son responsables por el accidente. **Si el juez encuentra que hay responsabilidad de una persona y de la víctima conjuntamente, debe determinar el grado de su responsabilidad de cada uno.** Esto implica, por ejemplo, que, si existe culpa compartida por dos personas involucradas en un accidente, ambas deben responder por los perjuicios causados, en el grado en que su conducta haya influido en el resultado. **La jurisprudencia colombiana ha señalado que conducir un vehículo automotor implica poner en riesgo a los ciudadanos,** con el ejercicio de una actividad peligrosa. Por esto, cuando se causan daños con vehículos automotores, no siempre es necesario probar la culpa del conductor, **pues el simple hecho de causar los perjuicios implica su responsabilidad,** en muchos casos.

Por todo lo anterior podemos concluir que el conductor del vehículo No 1 camioneta, violo muchas normas legales y de conductas, al conducir un vehículo a alta velocidad en un sitio INTERSECCION donde la ley 769 de 2002, indican a que velocidad se debe ir, y mas aun que no realizo ninguna maniobra para impedir dicho resultado que fue la muerte del señor APONZA, las inconsistencias en el informe de tránsito, la falta a la verdad y contradicción, tanto de la señora tripulante ANA MARCELA, y el fallecido conductor de la camioneta, en el croquis, y en el interrogatorio.

No queda más que **SOLICITAR** al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia apelada y condenar en costa a la parte demandada.

De ustedes

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jairo Chara Carabali". The signature is written in a cursive, flowing style.

JAIRO CHARA CARABALI

CC No 76.045.547

TP No 244.668 del C.S.J